\$1841 \$1841 \$1841



nora la Seccion si en usla casa conresuande al Goldiumo la Inspeccion que la concede el arti es de la vigante deg provinc
cede el arti es de la vigante deg provinc
cede el arti es de la vigante deg provinc
cede el arti es de la vigante deg provinc
cede el arti es de la vigante deg provinc
cede el arti es de la vigante deg provinc
cede el arti es de la vigante de la consecución
cede el arti e

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de inpertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados perió-

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado à domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144-por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boletin, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la elección y constitución de la Diputación de esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose verificado en las islas Baleares las elecciones de Diputados provinciales, celebraron los electos varias sesiones para tratar de los dictámenes de las comisiones de actas aprobando las elecciones, á pesar de las protestas que hicieron los individuos que formaban la minoria, ya contra la validez de las elecciones de algunos distritos, ya contra la capacidad de varios de los electos, ya, en fin, contra el órden que se habia seguido en la discusion de las actas.

En este estado manifestó el Presidente que era llegado el caso de que la Diputacion se constituyera definitivamente; mas como uno de los Vocales se opusiera á tal determinacion, avisado el Gobernador de la provincia se encargó de la Presidencia, continuando la discusion sobre los cargos que se hicieron á una de las comisiones por el método establecido al dar euenta de sus dictámenes.

En vista del giro que tomó la discusion, y temeroso el Gobernador de que se alterase el órden, dada la actitud en que se habían colocado las distintas fracciones que componian la Diputacion, haciendo uso de la facultad que le concedia el artículo 36 de la ley próvincial, suspendió la reunion de la Diputacion provincial hasta que el Gobierno resolviera lo más conveniente.

Antes de que se resolviera sobre el particular, varios Diputados de los que formaban la minoria presentaron à la Áudiencia del territorio un recurso, en el cual, alegando que se habian cometido ilegalidades en las elecciones de los distritos que mencionaban, pidieron que se revocasen los acuerdos de la Diputacion provincial, en que se aprobaron las actas deaquellos distritos.

El Fiscal, à quien se dió traslado del recurso, despues de citar varios artículos de la ley orgánica provincial y de copiar el 30, dijo que lo habia hecho para de mostrar: primero, que el único recurso

que la ley reconoce y establece en los asuntos especiales de que trata, es el contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva; segundo, que da ú otorga dicho recurso, no contra todo acuerdo de las Diputaciones, sino tan sólo y exclusivamente contra el que anule algun acta de eleccion de Diputado provincial; y tercero, que dicho recurso lo concede taxativamente al interesado, esto es, al sujeto que tiene à su favor el acta anulada por la Diputacion; fuera de cuyos casos, añadió, la ley no da ni era posible que diera accion ó recurso alguno para nada ni á favor de nadie contra los demás acuerdos de las Diputaciones provinciales concernientes á la manera de constituirse ya interina ya definitivamente. Expuso tambien otras consideraciones, encaminadas á probar que las Audiencias, cuyas atribuciones son meramente judiciales, se convertirian en Diputaciones provinciales de segunda instancia si entendieran de cuantos recursos se le presentasen. Por tanto, pidió á la Sala que se sirviera declarar inadmisible el de que se trataba; y así lo resolvió el Tribunal en providencia de 27 de Abril de 1871.

Poco antes, en 20 del propio mes, se resolvió de Real orden el expediente remitido por el Gobernador de la provincia sobre la suspension de las sesiones, disponiendo: primero, que las actas de los distritos de Artei, La Puebla, Sinen y Llubó no se considerasen aprobadas hasta que la Diputacion se constituyera definitivamente; segundo, que tampoco se considerasen admitidos como Diputados al Marques del Palmer, D. Juan Masanet y Ochando y D. Juan Fortuny hasta que la Diputacion; constituida como queda dicho, respiviera sobre la capacidad legal suscitada; y por último, que se levantara la suspension de las sesiones acordada por el Gobernador de laprovincia, á fin de que inmediatamente se procediera à la eleccion de Senadores.

Comunicada esta Real orden al Gobernador de la provincia y constituida definitivamente la Diputación provincial, acordó en sesion de 25 de Mayo aprobar las actas de los referidos distritos, y la admisión de los Diputados de que asimismo se ha hecho mención, contra cuyos acuerdos se alzaron varios Diputados pidiendo al Gobernador que los suspendiera como contrarios à la ley. En su vista, y considerando dicha Autoridad que habiéndose declarado incompe-

tente la Audiencia del territorio para entender en este asunto, no quedaba otro medio de evitar las infracciones de ley cometidas por la Diputacion, que hacer uso de la autorizacion concedida en el párrafo segundo del art. 48 de la vigente ley provincial, suspendió los acuerdos, y elevó el expediente à la Superioridad.

QUANTA SECCION.

Haciendose cargo la Direccion general de Administración local de cuanto resulta del expediente, crevó que no podia entenderse como interesado sólo el que presentase el acta de la eleccion, sino que en su sentir podian considerarse como tales todos los electores, una vez que la ley les faculta para hacer cualquier reclamacion, bajo cuyo concepto procedia el recurso contencioso-administrativo contra la providencia del 25 de Mayo como tomada por la Diputacion definivamente constituida. Fué, pues, de parecer que debia alzarse la suspension de los acuerdos que decretó el Gobernador, y que los interesados, en el sentido legal de la palabra, podian entablar ante la Audiencia, si lo creian conveniente, el recurso contencioso que establece la ley provincial en el art. 30, y si quedaba abandonado ó la Audiencia lo declaraba inadmisible, remitiera de nuevo el Gobernador todos los antecedentes al Ministerio para resolver, oyendo ántes al Consejo de Estado, si en este caso correspondia al Gobierno la inspeccion que en general le concede el art. 88 de la mencionada ley, en cuyo sentido se resolvió por Real órden de 3 de Julio del año último.

Luégo que esta se comunicó al Gobernador de la provincia, acudieron los mismos interesados á la Audiencia del territorio con un recurso igual al que fué desestimado en providencia de 27 de Abril del propio año.

Mas como la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, declaró no haber lugar á proveer, considerando que el recurso era una reproduccion del que se desestimó por providencia que causó ejecutoria, mediante á no haberse introducido la apelacion y las demás que la ley establece, se devolvieron los antecedentes al Ministerio segun se previno al Gobernador en la Real órden de 3 de Julio; pasándose en su virtud á informe de la Seccion con Real órden de 9 de Noviembre de 1871.

Para hacerlo con acierto, ha meditado sobre las disposiciones de la vigente

ley provincial, por lo mismo que segun ha manifestado el Consejo en asuntos análogos, dicha ley «ha de aplicarse con más escrupulosidad que ninguna otra en su letra, sin suplir sus disposiciones por conjeturas más ó ménos fundadas, ni extenderlas á más de aquello á que alcancen en su sentido recto y natural.»

En los artículos desde el 25 al 30 inclusive se trata de la manera en que han de constituirse las Diputaciones provinciales; disponiéndose en el art. 29 que si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Asimismo declara el art. 30: «que contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.»

Ahora bien: para los efectos de este artículo, ¿deben considerarse como interesados y con derecho á interponer los recursos de alzada no sólo los elegidos, sino los que hubiesen reclamado contra la eleccion? Los términos generales en que se halla redactada aquella disposicion ofrecen el convencimiento de que no debe limitarse el derecho de que se trata á sólo aquel cuya acta haya sido anulada; sino que debe hacerse extensivo á otros, que áun cuando no figuren en el acta se consideren lesionados sus derechos, con tal de que hayan reclamado en tiempo.

Esta doctrina se halla consignada en una reciente seutencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 31 de Enero del corriente año.

No es este, sin embargo, el objeto del expediente adjunto; y por tanto, atendiendo sólo la Seccion á lo que se establece en la Real órden de 3 de Julio del año último, dirá que los interesados que entablaron el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio pudieron interponer el de apelacion para ante el Tribunal Supremo, si creyeron que la providencia de la Audiencia habia lastimado los derechos de que se creyeran asistidos.

No lo hicieron, y el recurso quedó en realidad abandonado por los mismos que lo interpusieron; en cuya virtud, y conforme con lo prescrito en la mencionada Real orden de 3 de Julio de 1871, examinará la Seccion si en este caso corresponde al Gobierno la inspeccion que le concede el art. 88 de la vigente ley provin-

Esta inspeccion es ámplia y general, no sólo al caso presente, sino á cuanto pueda alcanzar en la esfera que al Gobierno le está reservada para hacer que las leyes tengan cumplido efecto.

Mas tal facultad está limitada en la materia por la misma ley provincial, una vez que no estableciendo otro recurso que el de la via contenciosa en el modo y forma que prescribe, la inspeccion del Gobierno no se extiende más allá de lo que conduzca á exigir la responsabilidad, si procediere, en los casos que la propia ley determina.

Examinadas las actas de las elecciones á que se alude, no resulta la infraccion de que se acusa á la mayoría de la Diputacion que las aprobó.

Las protestas que se hicieron en el distrito de La Puebla contra D. Juan Serra y Serra; en el de Sinen contra Don Sebastian Ferrer y Aloy, y en el de Llubó contra D. Lorenzo Benosar, no tenian la importancia que se les atribuia, hallando la Seccion en consecuencia fundados los dictamenes de la comision de actas y la aprobacion de la mayoria de la Diputacion.

Las que se hicieron en el distrito de Santa Margarita contra D. Juan Masanet; en el de Felanitx contra el Marqués del Palmer, y en el de Porreros contra Don Juan Fortuny, fundadas en que eran accionistas de la empresa de vapores que tenia contratada con el Gobierno la conduccion de la correspondencia pública con la Peninsula, fueron igualmente desvanecidas, ya por haber acreditado que cedieron las acciones antes de ser admitidos Diputados, ya tambien porque, segun la mayoria de la Diputacion provincial, los puramente accionistas de una empresa pueden desentenderse á su voluntad del contrato que la empresa celebra con el Gobierno, con el cual para nada quedan ligados, cediendo las acciones de su pertenencia; doctrina con la cual está conforme la Seccion.

Por lo expuesto entiende que si bien corresponde al Gobierno la inspeccion que en general le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, no resultando en el expediente que motiva este informe que la mayoría de la Diputacion provincial infringiera su ley orgánica ni ninguna otra al tomar los acuerdos á que se alude, no procede el recurso de responsabilidad, único que en el presente caso compete al Gobierno, á tenor del art. 88 que se acaba de citar.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872. - Ruiz Zorrilla. - Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Construccion de una Plaza de Toros.

Se recuerda al público que la subasta para la construccion de una nueva Plaza de Toros en permuta de los terrenos de la existente, tendrá lugar ante la Comision provincial el dia 20 del corriente, á las diez de la mañana, en el salon de sesiones de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2; hasta cuyo dia estarán de manifiesto en la Secretaria y Negociado correspondiente los pliegos de condiciones, de los que podrán sacarse las copias

Madrid 14 de Agosto de 1872.-El Secretario interino, por ausencia, Lorenzo Ezquerra.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto de cedulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Circular à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 de Julio último, ha trasladado à esta Administracion económica una Real orden comunicada por el Excelentisimo Sr. Ministro de Hacienda en 28 de Junio próximo anterior, por la que se dispone: que siendo necesario se adopte alguna medida que normalice la situacion actual del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, el cual no ha podido exigirse en el presente año en razon á las alteraciones esenciales que en las bases del mismo introducian los presupuestos sometidos á la deliberación de las Córtes que no han llegado a aprobarse, y que si bien por Real orden de 18 de Diciembre último se declararon en su fuerza y vigor las cédulas y licencias que existian en poder de los contribuyentes para legalizar la situacion al principio del año actual en cuanto á sus relamaciones con los actos de la vida civil, que desde luégo se haga la impresion y repartimiento de las nuevas cédulas y licencias que sean necesarias con arreglo á los tipos que hoy rigen, y que inmediatamente se proceda á su cobranza en los términos que están prevenidos.

En su consecuencia he tenido por conveniente dirigirme à los Sres. Alcaldes por medio de esta circular á fin de que ántes de procederse á la consignacion à sus respectivos pueblos de las cédulas de pago y gratis que sean necesarias, cumplan respecto á las del año pasado lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la instruccion de 14 de Febrero de 1871 rindiendo sus cuentas trimestrales é ingresando los valores que de dichos documentos existan en su poder hasta fin del corriente mes de Agosto, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas sobrantes y las inutilizadas, como está prevenido.

Al mismo tiempo advierto à los señores Alcaldes que esta Administracion sentirá tener que exigir á los Ayuntamientos de esta provincia la responsabilidad que previene el art. 18 de la mencionada instruccion si no cumplen dentro del plazo indicado con las disposiciones adoptadas para este importante servicio.

Madrid 14 de Agosto de 1872. - El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

TERRITORIAL. - SUMINISTROS.

Relacion de las cantidades abonadas por el servicio de suministros á los pueblos y

PUEBLOS.	MESES.	AÑOS.	IMPORTE.
lcobendas			Escudos milésimo
em	Mayo.	1868	201'006
em	Junio.	n	2'709 53'592
ravaca	Id.	3	1'848
gandaem	Mayo.	20	14'168 174'865
em	Id. Junio.	ν	6'313
em	Id.	, .	175·910 40·298
ranjuez	Id. Id.		169 554
iltrago	Mayo.	2	1'606 26'132
em	* Id.	w w	2'408
em	Junio. Id.	State Walter	21'119
abanillas de la Sierra	Mayo.	profesion	52.052 2.709
millejas	Junio. Mayo.	MARINE WILLIAM	3'850
em	Junio.	3	3'454 3'828
empozuelos	Mayo. Junio.		5'418
em	Id.	the Parallel States	15°150 6°160
ninchon	Id.	» -	2'676
em,	Id. Mayo.	Vanue I	11'088
em.	Junio.	2	26'764 22'724
em	Mayo.	N N	26'764
em	Junio.	THE PARTY AND	3'161
Prado	Mayo.	2	2'530
em	Junio. Mayo.	and a surround	2'585
em . Ca . D. Harry obstruct. p	Junio.	MARKET STATE	96'929 159'386
alapagar	Mayo.	Dest Butter	26 764
ientidueña de Tajo	Junio, Id.	Compand and	22°725 6°908
etafe	Mayo.	- in mids	28'492
em	Junio.	mphismall	19,114
em	Id.	1 (0.000)	25'441 46'577
ıadalix	Id.	3	6'468
em,	Mayo. Id.	The Parish	26'764 8'237
em. 7 - 201 i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	Junio.	Station I w	23'482
em	Id. Mayo.	bivillari Pol-1	102°180 4°665
em.:	Junio.	di kirin ni pris	4.620
as Rozas.	Mayo.	onto a la contrata	5'950
em	Junio.	W. nowomble	0'535 143'050
peches	Mayo.	Russili. 2-1: //	27'689
em	Junio. Mayo.	3	22·725 24'235
em	Junio.	lo list drocm	21 654
valcarnero	Mayo.	DO STONE IN	35,167
em	Junio.	r Hoffstanke	1'354 22'947
em	Id.	A COLON	23.537
óstoles.	Id.	A STATE OF THE	32'460 0'535
rales de Tajuña	Mayo.	Especial N Copie	1'505
em	Junio.	h h no Plott	23'870 33'264
bledo de Chavela	Mayo.	ida o one	20'873
em	Bearing Id.	indiament in	4'666
em	Junio.	omed san or	22,724 2,310
n Lorenzo.	Mayo.	amentical of a	26'764
em.	Junio.	auto Calumia	22,725 35,728
m Martin de Valdeiglesias	Mayo.	spinotory (I el a	27'458
em		m n3 30 m	19'381 41'426
orrejon de Ardoz	Id. Mayo.	Interest of the	175'497
em	Junio	d Dipotected	232*500
em. In the second confidence of the em. In the second second to the	Id. Mayo.	»	39.728 134.205
orrejon de Velasco.	Id.	Constant	45'760
em	Junio. Mayo.	Service Co	101'818 60'270
orrelagunaem	Id.	Value of the start	30.559
em. " "disto dell'one blacks e	Junio.	Stood In 191	7'S88 18'820
em	Id. Mayo.	field 3 figure	15'163
em	Junio.	Abres and I	235.761
allecas	Mayo.	and only make	8'428 200'074
em	Junio.	cardo se m	204 522
em	Id.	39	30°184 9°924
llarejo de Salvanés	Mayo.	ra dib sa que	25'671
em	Junio.	Direct Services	20·987 47·844
em	Mayo	Title of services	1'898
illaverde	Mayo. Id.	Programmed	0'632

pue al archelesien de names de ne D. Antol SOJEBUP er Costantes de Jenterlier doctromer	MESES.	AÑOS.	Pesetas centimos
adin y remit somes men refere	Diciembre.	1871	32'58
gete	Febrero.	1872	30'15
avaca.	Diciembre.	1871	2'61
ganda	Agosto.	»	528'92
em	Diciembre.	»	7'89
em	Id.	1872	62.73 2.01
em	Enero.	1872	212'05
m.	Febrero.	el min things	3.95
m	Id.	and the manner	92'52
m	Id.	20	318'96
em	Enero.	2	3'89
itrago	Agosto.	1871	0.35
	Setiembre.	annon a mana	1'23
em., so vines, a. so algor (. la.).	Noviembre.	of a non-	1'50
m	Id.	1070	1.00
em.	Febrero.	1872	2'98
banillas	Setiembre. Octubre.	1871	1.50
em	Noviembre.	Philipping I	3'50
em	Enero.	1872	0.72
em	Febrero.	2	2.40
nillejas	Id.	2	5'04
em	Id.	3	23,71
nicientos	Diciembre.	1871	24'04
em	Enero.	1872	84'65
em.,	Febrero.	visit page 16	32'41 4'00
Molar	Julio.	1871	1.05
em	Setiembre.	»	25.86
Prado	Enero. Diciembre.	2	2'94
iencarral	Febrero.	Carlotte Management	8'34
em	Setiembre.	Maria Series	1'88
em	Enero.	in the charter of	65'42
em.	Noviembre.	managita ya	0.95
em	Diciembre.	per ob well the	37.62
em	Febrero.	Democratic North and a	39 84
s Rozas	Diciembre.	2	0'25
em	Id.	30	33°25 10°86
eco.	Id.	3	184'95
em	Id.		12,56
em	Enero.		
em	Febraro	In protection and	153'33
em	Id.	23	150'15
lem	Diciembre.	2	7.25
obledo.	Enero.		7'26
an Martin de Valdeiglesias	Diciembre.	Bernath	5'94
an Sebastian de Los Reyes		eldesis Presey	3'15 0'64
dem	Febrero.	eners y out	10.78
antoreaz.	. Id.	»	37'41
dem	. Setiembre.	Charles attraction	0'32
dem		N	1 COMICO
dem	Enero	1.6.00	0:53
iem .		1.75	270'55
lem. lem.	Id. Febrero.	1872	9'05
lem.	o objects Id. is contain	CHIP SERVICE	308,35
aldemoro	. Id.	me exchange	41.02
lem	Id. passater	Signa Company	392'41
lem.	Id.		0°51 3°29
lem. allecas.	· Id.	'n	85'38
ilem fillarejo	. Febrero.		13:04
lem	Diciembre.	10 and 30 and	
lem	Noviembra	number of our	2.00
lem.	Enero	Wash Park	2°00 5°26
lemdem	Enero. Febrero.	STANKED BUTTON	62'25
CHIV.	I WA HOL Idea OF THE	tel of the cloud	29'85
lem	Id.	U U N N N	121.31
OZOVuelo	Tulio		0.04
avacerrada. obregordo. an Martin de la Vega an Fernando.	· Id.	2)	0.31
obregordo	Id.	3	0'30
an Martin de la Vega	· Id.	3	0'30
litulais	Id. 6 Abs	A SANTAN AND	DIE!
reticia.	T. Committee 10 and the state of	string (Pres)	0.5
Correlodones	· Id.	U more proof to	0.0
Villayerde.	Id. Id.		0'2
Navacerrada	Id. Id.		0.0
San Sebastian de los Raves	Junio.	1865	1'8
hobregordo.	Id.	101000000000000000000000000000000000000	3'5
Into	Id.	3	110
	. 10.	ent on annual	1.6
El Molar.	Id.	ALL INC.	3.780'6
	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	A STATE OF THE PARTY OF THE PARTY.	0

Madrid 13 de Agosto de 1872. - El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

El dia 30 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, se verificará en la conocimiento.

Direccion del establecimiento, con presencia de los Sres. Visitadores, subasta pública por pujas á la llana de varios telares y otros efectos correspondientes al antiguo taller de lenceria.

Lo que se anuncia al público para su

Madrid 12 de Agosto de 1872. - El Director, Manuel Aledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Telmo Giraldez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à la herencia del Sr. D. Federico Hoppe y Plumket, natural de Málaga, que falle-ció abintestato en esta corte el dia 27 de Octubre de 1860, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan à deducirlo en forma en dicho Juzgado de Buenavista y Escribania de D. Francisco Fernandez de la Torre; advirtiendo que son parte en los autos los hijos del finado D. Federico y Doña Maria Hoppe y sus nietas Doña Consuelo y Doña Laura Garcia Hoppe.

Madrid 10 de Agosto de 1872. -- Por Fernandez de la Torre, Francisco N. de Ortega.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Modesto Alvaro, tejedor, de 32 años, casado, habitante calle del Rubio, número 12, cuarto principal, y despues Horno de la Mata, 9, cuarto, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por las lesiones que le fueron inferidas por su hermana Felipa; apercibido que de no comparecer se procederá à lo que corresponda.

Madrid 9 de Agosto de 1872. - El Juez municipal interino, Antonio Rafael de Poó.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Maldonado Navarro, de 56 años, casado, albañil, natural de Almagro (Ciudad Real), habitante Cuatro caminos, número 6, cuarto bajo, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto, se presente en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por desobediencia á los Agentes de la Autoridad; apercibido que de no comparecer se procederá á lo que corres-

Madrid 9 de Agosto de 1872. - El Juez municipal interino, Antonio Rafael de

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se hace saber el fallecimiento intestado de D. José Orovio y Mestres, natural de Reus, ocurrido en la villa de Canillejas el dia 7 de Julio de 1871, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este primer edicto, comparezcan en el citado Juzgado y Escribania de Don Celestino de Flores á exponer el indicado derecho.

Madrid 9 de Agosto de 1872. - J. de D. de Iturriaga. - Por mandado de su señoria, Celestino de Flores.

ANUNCIO.

Sociedad vinícola en España, DE VELEZ Y COMPAÑÍA.

En la villa de Madrid, à 1.º de Agosto de 1872, ante mi D. Francisco Morcillo y

Leon, Notario del ilustre Colegio de este territorio, con vecindad y residencia fija en la misma, comparecen:

«El Sr. D. Dionisio Silva y Villaronte, que manifestó ser de estado casado, de 53 años de edad, Abogado y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Jacometrezo, núm. 44, cuarto tercero de la derecha.

D. Juan Bautista Lafora y Caturla, que igualmente dijo ser casado, de 47 años de edad, propietario, de la misma vecindad, habitante plaza del Progreso, número 16, cuarto tercero.

Y D. Guillermo de Velez y Diez, que tambien expresó ser de estado casado. de 52 años de edad, propietario, de igual vecindad que los anteriores, domiciliado en la calle de la Madera Alta, núm. 49, piso tercero de la izquierda, cuyos comparecientes me exhibieron y volvieron á recoger sus respectivas cédulas de empadronamiento expedidas, la del primero, por la Alcaldia del distrito municipal del Centro en 24 de Junio último, talon número 60.867; la del segundo por la Alcaldia del mismo distrito en 19 de Mayo de 1871, talon núm. 50.563, y la del tercero por la Alcaldía del distrito municipal de la Universidad en 20 de Mayo tambien de 1871, núm. 55.465 duplicado, concurriendo los dos últimos señores por su propio derecho, y el D. Dionisio Silva en concepto de apoderado del señor D. Agustin Povedano Moreno, casado, comerciante, de 46 años de edad y vecino de la ciudad de Sevilla, segun lo hace constar por medio del oportuno poder, cuya primera copia me entrega en este acto para unir original à continuacion de este registro é insertar en las del mismo.

Y asegurando todos hallarse por tanto con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad comanditaria, exponen:

El Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, en la representacion que ostenta, que por virtud de escritura pública otorgada ante el Notario D. Manuel Caldeiro en esta villa el 12 de Julio de 1870, el Sr. Povedano adquirió de D. Patricio Martinez la Sociedad vinicola en España con sus existencias, almacenes, piperias y cuanto á ella pertenecia, de todo lo cual se encuentra el mismo Sr. Povedano en quieto dominio, disponiendo de sus productos y utilizándolo todo por medio de administradores y dependientes; pero habiendo convenido con los expresados Sres. Lafora y Velez en formar una Sociedad comanditaria con objeto de utilizar convenientemente los beneficios de aquel establecimiento, dando mayor ensanche á sus operaciones, han pactado con fecha 11 de Mayo último las bases de su asociacion, segun documento privado que se tiene á la vista, en el cual se consignó que habia de dar principio á sus operaciones sociales desde el dia 1.º de Junio próximo pasado. Y llevando ahora á efecto dich o convenio, por medio de la presente escritura pública, y usando de las facultades y libertad de accion marcada en la ley de 19 de Octubre de 1869, los referidos tres señores comparecientes otorgan:

Que establecen Sociedad comanditaria para explotar de su cuenta y en comision las operaciones de la elaboracion, compra y venta de vinos y otros líquidos bajo las bases siguientes:

1. La Compañía se titulará Sociedad vinicola en España con la razon comercial de Velez y compañía, siendo su domicilio Chamartin de la Rosa en esta provincia.

- 2. La administracion de la Sociedad y el uso de la firma social estarán á cargo solamente del Gerente D. Guillermo Velez, quien en garantia de su gestion dejará como fianza en la Caja de la Sociedad el importe de los beneficios que le correspondan durante el primer año ó ejercicio.
- 3.* El capital que aporta á la Sociedad el Sr. Povedano es el de 1.500.000 reales ó sean 375.000 pesetas, segun inventario valorado en todos sus detalles, que han formado de comun acuerdo los señores interesados. El Sr. Lafora aporta á la misma Sociedad la suma de 300.000 reales ó sean 75.000 pesetas, que los demás interesados confiesan desde ahora ha hecho efectivos en la Caja de la Sociedad, renunciando la excepcion del dinero no contado y demás de este caso para que no les aprovechen. El Sr. Velez entra en la empresa como socio industrial sin aportar capital efectivo.
- 4. El capital efectivo de la Compania estara representado por 180 acciones al portador, de valor de 2.500 pesetas cada una, fechadas del dia 1.º de Agosto de 1872, y firmadas por el infrascrito Notario en prueba de estar su número y valor conformes con lo establecido por la presente base, y además por los tres señores socios como autorizantes de la lámina al portador, haciéndolo en representacion del Sr. Povedano su apoderado el Sr. Silva. Estas láminas están numeradas correlativamente desde el 1 al 180 ambos inclusive, y de ellas retira el Sr. Povedano á su poder 150 como representacion de su capital, y 30 el señor Lafora representativas igualmente del suyo.
- 5. Las acciones se consignan en un registro talonario que lleva la Compañia foliado y autorizado con la firma de los tres señores socios.
- 6. La duracion de la Sociedad será de 10 años, á contar desde el dia 1. de Junio próximo pasado.
- 7. La parte de beneficios que ha de corresponder á cada socio ó accionista resultará por el número de acciones, y por consiguiente el dia 1.º de Junio de cada año se hará un balance y liquidacion general que presentará el gerente al exámen y aprobacion de todos los interesados convocados por el mismo al efecto. Del beneficio total que resulte de esta liquidacion se bajarán en primer lugar las dotaciones de los señores socios de que despues se hablará, y además todos los gastos de administracion, entretenimiento y conservacion del establecimiento; y del beneficio líquido que resulte se deducirá un 10 por 100 para el Gerente Sr. Velez como socio industrial, y el 90 por 100 restante se distribuirá entre las 180 acciones por iguales partes, y se entregará à cada uno de los tenedores ó accionistas en relacion exacta con el número de acciones que cada uno posea,
- 8.º Cada uno de los señores socios otorgantes disfrutará anualmente 15.000 reales ó sean 3.750 pesetas para sus gastos particulares, abonándosele en cuenta corriente las cantidades de esta dotación de que no hubiese dispuesto para entregárselas cuando las pidiese, cuyas dotaciones se considerarán como gastos generales de la empresa.
- 9. Además de los balances y cuentas de que se habla en la base 7., el Gerente Sr. Velez rendirá cada trimestre indefectiblemente cuentas detalladas, que podrán examinar los accionistas que lo ten-

gan por conveniente, de todas las operaciones de la Sociedad; y si de cualquiera
cuenta trimestral resultase perjuicio indebido á cualquiera de los otros socios,
bajo el criterio de estos, será causa suficiente para considerarse disuelta la Sociedad, cesando desde luégo en su cargo
dicho Gerente. Podrá tambien variarse
este cuando lo acuerden los socios ó accionistas poseedores de las dos terceras
partes de las acciones, quienes tendrán
asi bien la facultad de nombrar el nuevo
Gerente.

- 10. Si ántes de espirar el término social, ó sea el 1.º de Junio de 1882, cualquiera de los señores socios otorgantes manifestase su voluntad de separarse de la Sociedad, se llevará à efecto su disolucion y liquidacion con sólo avisarlo y convocar á la misma Sociedad tres meses ántes, la cual podrá continuar si los demás accionistas así lo acordasen, en cuyo caso se liquidará el haber del socio saliente y se le entregará lo que le correspondiere así por capital como por beneficios.
- 11. El haber social que exista al disolverse y liquidar la Sociedad se repartirá entre los interesados proporcionalmente ó sueldo á libra, segun el número de acciones que posea cada uno de ellos, y esta operacion de liquidacion se llevará á efecto por dos de los interesados que de comun acuerdo nombren los demás, y en caso de no conformidad se designarán los dos á la suerte, entendiéndose que cualesquiera que sean los liquidadores no estarán sujetos ni obligados á prestar la fianza prevenida en el art. 340 del Código de Comercio.
- 12. El Gerente D. Guillermo Velez podrá conferir poder á persona de su confianza con facultad de sustituir, para que durante las ausencias, enfermedades é imposibilidad por ocupaciones del mismo, lleve la firma social y represente á la Sociedad en todos los actos, asuntos y gestiones propias de sus negocios y operaciones.
- 13. Las dudas y cuestiones que se susciten entre los socios, ya en el curso de las operaciones de la Compañía, ya con motivo del cumplimiento de esta escritura, ó ya en la interpretacion é inteligencia de sus cláusulas, se someterán á la decision de amigables componedores nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia nombrarán de conformidad un tercero que la dirima; mas si en la designacion del tercero no hubiese conformidad, en tal caso se someterá el nombramiento al Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo.
- 14. La Compañía queda obligada á cumplir en el término legal todas las prescripciones relativas á la publicación, constitución de la Sociedad, su inscripción en el registro público de comerció de esta plaza y demás prevenido por las leyes y órdenes vigentes.

En este estado yo el Notario advierto á los señores otorgantes que tienen la obligacion de presentar la primera copia de esta escritura, acompañada del correspondiente testimonio, en el Gobierno civil de esta provincia dentro de los 15 dias siguientes á esta fecha para su inscripcion en el registro público de comercio de esta plaza con arreglo y bajo las penas marcadas en el Código de Comer-

Tal es el contrato que los señores comparecientes formalizan, obligandose respectivamente á su exacto y puntual cumplimiento. Así lo otorgan y lo firman

con los testigos instrumentales sin impedimento legal para serlo, segun aseguran D. Alejandro Largacha y D. Paulino Abad, vecinos y residentes en esta capital; y habiendo leido á todos por su eleccion esta escritura integra, despues de advertidos que tienen el derecho de leerla por si, manifiestan quedar enterados á su satisfaccion, prestando los contrayentes al acto su libre consentimiento.

De la lectura resultaron las correcciones siguientes: Entre lineas—Silva—dando mayor ensanche à sus operaciones—Enmendado—l—tres—sobreraspado—primero—Agosto—todo vale con aprobacion expresa de las partes. Y yo el Notario, de conocer à los señores otorgantes y de lo contenido en este instrumento público, doy fé.—Dionisio Silva Vinaronte.—Juan Bautista Lafora.—Guillermo de Velez.—Alejandro Largacha.—Paulino Abad.—Francisco Morcillo y Leon.

Poder:

Núm. 238.-En la ciudad de Sevilla, à 27 de Junio de 1872, ante mi D. Antonio María de Castro, vecino de ella, Notario público del Colegio del territorio de su Audiencia, estando presentes los testigos que se expresarán, comparece Don Agustin Povedano y Moreno, vecino de esta ciudad, con cédula de empadronamiento que me exhibió, de estado casado, de ocupacion de comercio, de 46 años de edad, de cuya vecindad y ocupacion doy fé, así como de que asegura hallarse en el libre uso de sus derechos civiles y en aptitud legal para formalizar válidamente el presente, y dijo que da y confiere todo su poder cumplido, ámplio y especial cual por derecho se requiera y sea necesario á D. Dionisio Silva Vallaronte, Abogado y vecino de Madrid, para que en su nombre y representación, con arreglo á los datos que le tienen comunicados, lleve à efecto el otorgamiento de la escritura de constitucion de la Sociedad comanditaria por acciones al portador de la Sociedad vinicola en España, propia del otorgante, que aportará à su nombre, reservándole en pago de la misma las acciones que tienen convenidas, previniendo que dicha Sociedad ha de regirse por la ley de 19 de Octubre de 1869, insertando las demás bases y circunstancias, sin que por falta de expresion deje de ser eficaz este poder, pudiendo tambien concurrir al acta de constitucion y representarle en lo sucesivo en la misma Sociedad con voz y voto, practicando y autorizando para todo cuanto fuese necesario al fin indicado.

Asi lo dijo, á quien doy fé conozco, otorgó y firmó en este registro de la Notaria pública de mi cargo con los testigos instrumentales que lo fueron D. Manuel Maria Rojo y Vazquez y D. Manuel Nieto y Tejera, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepcion para serlo.

Enterados los concurrentes del derecho que la ley les concede para leer por si mismo este poder, lo renunciaron; y hecho por mi en alta voz lo aprobaron todos, doy fé. - Agustin Povedano. - Manuel Maria Rojo. - Manuel Nieto. - Antonio Maria de Castro. - Tiene mi signo.

Yo el infrascrito Notario presente fui a lo que dicho es, signo y firmo esta primera copia para el otorgante en un pliego sello 6.º en Sevilla, dia mes y año de su fecha. —Signado. —Antonio Maria de Castro. — Hay un sello de la Notaria de Da Antonio Maria de Castro.

Legalizacion.-Los Notarios de este

Colegio que á la conclusion firmamos, damos fé que D. Antonio Maria de Castro,
autorizante del anterior documento, es
como se titula, usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, siendo al parecer hechas de su puño y letra, hallándose á la fecha en el ejercicio de su cargo, sin que nos conste nada en contrario.
Dada y sellada con el de nuestro Colegio,
habiendo levantado las correspondientes
actas.

Sevilla 27 de Julio de 1872.—Signado.—Antonio Abril.—Signado, José María Rodriguez.—Hay un sello del Colegio notarial de Sevilla.

Es primera copia de la escritura matriz á cuyo otorgamiento fui presente, la cual queda unida á mi protocolo corriente de instrumentos públicos con el número 115 de órden, y para entregarle al Gerente de la Sociedad le expido yo el infrascrito Notario en un pliego del sello 1.º y cuatro del 11.º en Madrid el mismo dia de su fecha. — Enmendado — á—v—s—o—o—trayen—a—entre lineas — referidos—sobreraspado—mere—eo—todo vale. — Hay un signo: — Francisco Morcillo y Leon. — Está conforme con su original. — Francisco Morcillo y Leon.

Acta.

En la villa de Madrid, á 1.º de Agosto de 1872, reunidos á presencia de mí el infrascrito Notario los Sres. D. Dionisio Silva Villaronte en concepto de apoderado de D. Agustin Povedano Moreno, vecino de Sevilla, D. Juan Bautista Lafora Caturla y D. Guillermo de Velez y Diez, los tres de esta vecindad, dijeron:

Que en este mismo dia de la fecha han otorgado escritura de Sociedad comanditaria por acciones al portador con el título de Sociedad vinicola en España, bajo la razon comercial de Velez y compañía, para explotar de su cuenta y en comision las operaciones de la elaboracion, compra y venta de vinos y otros liquidos, y deseando constituir la Compañía en la forma que determina el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, convocados al efecto à este acto los tres señores comparecientes, unicos que actualmente componen la Sociedad, y hallandose cumplidos los demás requisitos prevenidos, proceden á la constitucion expresada de la Compañía, dando principio por la lectura de la escritura social, de que todos los concurrentes quedaron enterados; y dadas algunas explicaciones por el Gerente Don Guillermo Velez, que le fueron pedidas por los demás señores socios, como no hubiese oposicion por parte de ninguno de estos, se declaró definitivamente constituida la Sociedad, y terminado el acto que se hace constar por medio de la presente acta notarial que firman los senores concurrentes conmigo el Notario, de todo lo cual doy fé. - Dionisio Silva Villaronte. - Juan Bautista Lafora. - Guillermo de Velez. - Francisco Morcillo y 0.000

Es primera copia del acta original de su referencia que queda unida a mi colección del presente año con el núm. 342 de órden, y para entregarla al Gerente de la Sociedad la expido yo el infaascrito Notario en un pliego del sello 10 en Madrid el mismo dia de la fecha.—Signado.—Francisco Morcillo y Leon.— Está conforme con su original, Francisco Morcillo y Leon.

MADRID.—1872.

By Grid W. Address of the Manual of the Control of

STREET, A CHILLING DE DESAMPARAÇOS.